

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 15 pesetas. |
| Semestre | 30 — |
| Anual | 60 — |

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La actual situación del problema azucarero español, falto de la necesaria ordenación que conduzca a la armonía entre la producción y transformación de la remolacha azucarera y el consumo del azúcar, ordenación que cada día se echa más de menos y a la que el Poder público ha de prestar la máxima atención, ha originado una serie de conflictos que obligan a intervenir al Gobierno de la República para que cese el estado de intranquilidad en las zonas en que el citado cultivo es la principal fuente de riqueza.

Dos hechos hay que tener en cuenta para fijar las directrices que sirvan de base a la resolución que se adopte: la superproducción de azúcar en los últimos años en relación con el consumo nacional, y, por consiguiente, la necesidad de reducir el área de cultivo, y, por otra parte, la conveniencia de que tal restricción no produzca en el campo español una perturbación de máxima gravedad al fijar límites tales que trajesen consigo el desequilibrio de zonas agrícolas que preferentemente han venido produciendo dicha raíz y que no están debidamente preparadas para sustituir en gran proporción el indicado cultivo.

Si a las consideraciones expuestas se añaden otras de índole social enlazadas con el paro obrero, y la necesidad de proteger a los cultivadores, protección no incompatible con la que merecen los intereses fabriles, queda justificada la intervención del Go-

bierno en esta materia, y, por lo tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La contratación de la remolacha azucarera en toda la Península y para la presente campaña sólo podrá reducirse en un 30 por 100 en relación con el año anterior, salvo en las zonas o comarcas en que con anterioridad se hubiera llegado a un acuerdo entre cultivadores y fabricantes, en las cuales la reducción no podrá ser mayor ni menor que la acordada.

Artículo 2.º Las condiciones que figuren en los contratos formalizados para la presente campaña por los fabricantes de azúcar con los cultivadores de remolacha se acomodarán a las establecidas para la campaña anterior, salvo las modificaciones acordadas en firme por los Jurados mixtos Remolacheros o por la Comisión mixta Arbitral Agrícola, en su caso.

Artículo 3.º A partir de la publicación de este Decreto en la "Gaceta de Madrid" y en plazo máximo de cinco días, las fábricas azucareras vendrán obligadas a entregar a los cultivadores las semillas necesarias para la siembra en las condiciones que señalen los contratos y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 4.º Podrá admitirse en los contratos hasta un 10 por 100 de tolerancia en más o en menos, que será autorizado por los Jurados mixtos Remolachero-Azucareros, teniendo para ello en cuenta las circunstancias personales de los cultivadores o las condiciones del cultivo en la zona de que se trate.

Artículo 5.º Toda medida que se propongan adoptar las fábricas de azúcar tendentes a la paralización de sus trabajos o disminución de su capacidad fabril será comunicada a los Ministerios de Trabajo y Agricultura con un mes de antelación, expo-

niéndola en detallado informe con las razones de orden económico o técnico que motiven tal medida, no pudiéndose llevar a cabo la paralización de los trabajos en ninguna fábrica hasta tanto que, previa comprobación, se dicte la resolución correspondiente por los Departamentos ministeriales citados.

Artículo 6.º Los Jurados mixtos Remolachero-Azucareros conocerán en todo lo que se refiera a la aplicación del presente Decreto, pudiendo en los casos de infracción imponer las sanciones a que están autorizados por su Reglamento.

Artículo 7.º En el plazo de un mes la Comisión mixta Arbitral Agrícola elevará al Ministro de Agricultura una propuesta de reorganización de los Jurados mixtos Remolachero-Azucareros y una nueva distribución de las zonas a las que han de extender aquéllos su jurisdicción.

Dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

("Gaceta" 14 abril 1935).

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Tribunal de Garantías Constitucionales, quedando derogado el de 8 de diciembre de 1933.

Dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

REGLAMENTO ORGANICO

del Tribunal de Garantías Constitucionales.

TITULO PRIMERO

De la organización del Tribunal.

CAPITULO PRIMERO

Del Tribunal en pleno, de las Secciones y de la Junta de gobierno.

Artículo 1.º El Tribunal de Garantías Constitucionales actuará: en Tribunal pleno y en Secciones, las cuales funcionarán indistintamente como Salas de Justicia y de Amparo, turnándose entre ellas los asuntos propios de su competencia.

Artículo 2.º El Tribunal en pleno se compone de las personas que determina el artículo 21 de la Ley. Se entenderá válidamente constituido para tomar acuerdos:

a) Con la presencia de todos sus miembros, salvo caso de imposibilidad física o incompatibilidad legal, cuando haya de entender en la responsabilidad de que trata el número 3.º del artículo 22 de su ley constitutiva.

b) Con la de sus cuatro quintas partes en los casos de los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo; y

c) Con la asistencia de la mayoría en los restantes casos.

La ausencia de los que no concurren deberá ser justificada y anunciada con la anticipación necesaria al Presidente y al Vocal suplente que corresponda, quien, en su caso, deberá asimismo justificar su ausencia por iguales motivos legales que los propietarios.

Artículo 3.º Las Secciones, de ordinario, serán dos, y se constituirán en la forma prescrita en el artículo 24 de la Ley. Cuando alguno de los Vocales no pueda ser sustituido por su correspondiente suplente, se integrará la Sección afectada por el Vocal propietario a quien corresponda, según el turno que, bajo la inspección del Pleno, se llevará en la Secretaría general. Deberán guardarse en la formación de aquél las reglas que permitan sustituirse entre sí a los Vocales de idéntica procedencia.

Artículo 4.º El Tribunal en pleno podrá acordar la constitución de nuevas Secciones. Formarán parte de cada una de ellas un Vocal nato, otro Catedrático y tres regionales. Cuando al constituirse estas Salas los Vocales natos manifiesten que no pueden actuar de un modo permanente, serán sustituidos por Vocales Catedráticos. Será Presidente de la Sección el Vocal de más edad que tenga la condición de Letrado.

Los demás Vocales quedarán adscritos a cada Sección, con la debida proporcionalidad, y entre todos se turnarán los asuntos de las mismas. Los Vocales Catedráticos y los regionales turnarán entre sí para la constitución de las Secciones, según el turno de asistencia que se llevará por la Secretaría general.

Artículo 5.º El Presidente del Tribunal de Garantías, los dos Vicepresidentes y el Secretario general constituirán la Junta de Gobierno interior.

Artículo 6.º El Tribunal en pleno y sus Secciones tendrán las facultades que determinan los artículos 22, 25 y 26 de la Ley.

Corresponderá a la Junta de Gobierno interior:

1.º Organizar y distribuir los servicios subalternos del Tribunal.

2.º Formar el proyecto de presupuesto del mismo que, una vez aprobado por el Pleno, remitirá con la oportuna Memoria, a las Cortes, por mediación del Ministerio de Hacienda.

3.º Administrar el indicado presupuesto, celebrar los contratos que exijan los diferentes servicios, haciendo efectivos los ingresos y presentando para su aprobación cuenta trimestral justificada ante el Pleno.

4.º Corregir disciplinariamente a los Vocales del Tribunal.

CAPITULO II

Del Presidente y miembros del Tribunal.

SECCIÓN PRIMERA

Del Presidente y de los Presidentes de Sección.

Artículo 7.º Corresponderá al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales:

1.º Llevar la representación del Tribunal en los actos oficiales y en las relaciones con otros organismos.

2.º Convocar y presidir el Tribunal pleno y la Junta de gobierno interior.

3.º Presidir cualquier Sección cuando lo estime conveniente.

4.º Designar, en caso de urgencia, a los Vocales que han de completar el número de los que sean necesarios para el funcionamiento de cualquier Sección.

5.º Decidir, con voto de calidad, los empates que se susciten en las votaciones de la Junta de gobierno interior y de las Vistas en discordia.

6.º Recibir la promesa que hayan de prestar los Vocales del Tribunal.

7.º Conceder licencias a los Vocales del Tribunal.

8.º Actuar como Jefe del personal del Tribunal de todas sus dependencias.

Artículo 8.º Corresponderá a los Presidentes de las Secciones:

1.º Señalar los días y horas en que hayan de verse los asuntos que correspondan a su Sección y presidir sus sesiones.

2.º Adoptar las medidas que crean necesarias o convenientes para el mejor funcionamiento de la Sección que presidan, dando conocimiento al Presidente del Tribunal.

3.º Sustituir, por su orden, al Presidente del Tribunal en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 9.º La fórmula de la promesa que han de prestar, tanto el Presidente como los Vocales del Tribunal, será:

Guardar y hacer guardar la Constitución de la República.

Administrar recta, cumplida e imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refirieran al ejercicio de su cargo.

Artículo 10. Los Vocales del Tribunal serán nombrados en la forma que determinan los artículos

4.º al 13 de la Ley, y gozarán de las prerrogativas que les reconoce el artículo 14 de la misma.

Artículo 11. El cargo de Vocal será incompatible con cualquier otro destino o cargo oficial o particular, cuando su desempeño implique la adquisición de grado en una determinada jerarquía administrativa o adscripción permanente a cualquier servicio privado o público retribuido, o funciones consultivas de Compañías y Empresas concesionarias de servicios públicos, y cualesquiera otras que por la índole o extensión de sus operaciones deban ser comprendidas en el artículo 16 de la Ley, completado con el Decreto de 20 de octubre de 1933 y Ley de 8 de abril de 1933.

Artículo 12. Las incompatibilidades de los Vocales suplentes se reducirán, salvo lo prevenido en el artículo 19, a no poder actuar ante el Tribunal de Garantías en calidad de apoderados o defensores, ni tampoco intervenir en todos aquellos asuntos que ante cualquier jurisdicción se planteen y que por su naturaleza puedan corresponder en su resolución, de conformidad a la Ley orgánica, al Pleno o a las Secciones.

Los Vocales suplentes que ejerzan la Abogacía no formarán parte del Pleno cuando éste actúe en el caso previsto en el número séptimo del artículo 22 de la Ley.

Artículo 13. Los Vocales del Tribunal no podrán tomar parte en las discusiones y votaciones cuando tuvieren interés privado en el asunto de que se trate.

Artículo 14. Los Vocales suplentes percibirán por cada día que, siendo necesaria su presencia, asistan al Tribunal, la cantidad de 100 pesetas en concepto de dietas, más los viáticos correspondientes.

Cuando actúen por vacante definitiva del propietario, percibirán el sueldo que éste tenga asignado.

Artículo 15. Los Vocales del Tribunal podrán ser objeto de amonestación y apercibimiento por parte de la Junta de gobierno en los siguientes casos:

1. Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico, o al respecto o consideración debidos al Tribunal.

2. Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

3. Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que los hicieran desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro del Tribunal.

Los Vocales podrán ser separados de sus cargos por el Tribunal en pleno cuando hubiere causa bastante para ello.

Artículo 16. El Tribunal tendrá tratamiento im- personal; su Presidente, los mismos tratamientos y honores que el Presidente de las Cortes, y los demás miembros, durante el ejercicio de su cargo, los mismos que los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

SECCIÓN 3.ª

De las vacantes y del modo de proveerlas.

Artículo 17. Para la renovación de los Vocales a quienes corresponde cesar por extinción de su mandato, se seguirá el siguiente procedimiento:

El Presidente del Tribunal comunicará al Jefe del Gobierno, con la necesaria antelación, la relación de los Vocales que deban ser sustituidos en elección ordinaria.

Las elecciones para proveer los cargos de los que deban vacar se celebrarán en la última decena del mes de agosto.

El Tribunal señalará, con la necesaria antelación, el día en que deba verificarse el escrutinio, en sesión pública, para que los interesados o quienes legalmente les representen puedan concurrir y defender o contradecir las impugnaciones que formulen o previamente hayan formulado por escrito.

Antes del día 5 de octubre siguiente el Tribunal resolverá sin ulterior recurso todas las reclamaciones formuladas y comunicará a la Presidencia del Consejo de Ministros los nombres de los Vocales elegidos.

El día 25 del mismo mes de octubre, y en sesión pública, se posesionarán del cargo los Vocales nombrados, y se tendrán por cesados a aquellos a quienes corresponda con arreglo a la Ley.

Los que no se presentaren a posesionarse, se entenderá que renuncian a su cargo, a no justificar documentalmente, a juicio de la Junta de Gobierno interior, su imposibilidad para verificarlo.

A los que justificaren esta imposibilidad les concederá dicha Junta la prórroga que estime bastante.

Artículo 18. Producirán vacante con carácter definitivo:

- La defunción.
- Las causas de incapacidad determinadas en el artículo 15 de la Ley.
- La aceptación de cargo de representación popular, salvo los Vocales parlamentarios.
- Las causas de incompatibilidad contenidas en este Reglamento.
- La renuncia aceptada por el Tribunal.

Artículo 19. Producida la vacante de Vocal titular por una de las causas expresadas en el artículo anterior, la ocupará el suplente al que corresponda.

Si éste produjera asimismo vacante, el Presidente del Tribunal comunicará al Jefe del Gobierno la necesidad de proveer de representación a la Región, Universidad o Colegio de Abogados que hayan quedado sin Vocal titular ni suplente para la convocatoria de la elección correspondiente.

Los Vocales suplentes a quienes corresponda ejercer como titulares por término no inferior a un año, tendrán las mismas incompatibilidades que las prevenidas para los últimos en el artículo 11.

CAPITULO III

Del Secretario general, de los Secretarios de Sección y de los Oficiales Letrados.

Artículo 20. El Secretario general será nombra-

do por el Presidente de la República, en Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros a propuesta del Tribunal.

Dicho cargo se proveerá por oposición entre Oficiales Letrados del Consejo de Estado, Abogados del Estado, funcionarios de la carrera judicial o fiscal, Oficiales Letrados del Ministerio de Justicia, Oficiales del Congreso de los Diputados y Secretario de Sala del Tribunal Supremo y de Audiencia territorial.

Artículo 21. Corresponde al Secretario general:

1.º Dar Cuenta al Presidente, al Tribunal pleno o la Junta de Gobierno interior de los asuntos que respectivamente les competan.

2.º Auxiliar al Tribunal redactando los extractos, notas y demás trabajos informativos que tiendan a facilitar la labor de aquél, recopilando los antecedentes de hecho necesarios para las resoluciones fundadas.

3.º Asistir con voz a las sesiones que el Tribunal pleno o la Junta de Gobierno interior celebren y redactar las actas de las mismas, consignando los nombres de los Vocales presentes y las excusas alegadas por los que falten.

4.º Dar de fe todos los actos en que intervenga.

5.º Ordenar el procedimiento, dictando providencias de mero trámite.

6.º Extender fielmente, y autorizar con su firma, las resoluciones del Tribunal pleno y de la Junta de Gobierno interior.

7.º Instruir y conservar los expedientes personales de los funcionarios del Tribunal, cuidando de que en los mismos consten todos los datos referentes a sus nombramientos, tomas de posesión, excedencias, recompensas, méritos y correcciones.

8.º Distribuir entre las Secciones los asuntos que les correspondan, conforme a las reglas establecidas para el reparto por la Presidencia.

9.º Expedir copias y certificaciones que deban remitirse a las Autoridades y Corporaciones, o periódicos oficiales.

10. Dirigirse, para cumplimentar resoluciones del Tribunal o dictadas por su propia competencia, a las partes y a todas las Autoridades y Corporaciones, excepto a los Ministros y a los Presidentes de las Cortes, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo y del Tribunal de Cuentas.

11. Ordenar la publicación en la "Gaceta de Madrid" de cuantos anuncios, resoluciones o acuerdos sean pertinentes.

12. Distribuir el servicio interior como Jefe inmediato de todo el personal, auxiliar y subalterno.

13. Estar al frente de la Biblioteca y Archivo, salvo que se designen funcionarios técnicos y especiales.

14. Llevar los libros siguientes:

- a) De actas del Tribunal pleno.
- b) De actas de la Junta de Gobierno.
- c) De votos particulares del Pleno.
- d) De Registro general de recursos.
- e) De ponencias.
- f) De correcciones disciplinarias.
- g) De licencias y vacaciones.
- h) De turnos de composición de Secciones.

Artículo 22. El Secretario redactará y firmará las actas de las sesiones en que intervenga, señalando en forma clara y sucinta cuanto se trate y resuelva, sometiendo la de cada sesión a la aprobación de la que primeramente se celebre.

Hará constar literalmente las manifestaciones que a cada Vocal interese que queden en el acta de esta manera, y transcribirá asimismo, fiel e íntegramen-

te, los documentos que para estos efectos se lean en las sesiones.

Artículo 23. El Secretario despachará directamente con el Pleno o Secciones del Tribunal, sin que pueda delegar para ello en ningún Oficial ni Auxiliar.

El Secretario general podrá ser sustituido por cualquiera de los de Sección.

SECCIÓN 2.ª

De los Secretarios de Sección.

Artículo 24. Habrá por lo menos tantos Secretarios de Sección como Secciones existan. El Tribunal en Pleno podrá ampliar su número cuando el trabajo de las Secciones así lo requiriese.

Artículo 25. Los Secretarios de Sección serán nombrados por oposición entre los funcionarios a que se refiere el artículo 20.

Artículo 26. Serán aplicables a los Secretarios de Sección las disposiciones de los artículos 20 y 21 en cuanto sean pertinentes a la función que cumplan ante la Sección en que actúen.

Los Secretarios de Sección podrán dictar providencias de mero trámite respecto de los asuntos en que entienda la Sección correspondiente.

Los Secretarios de Sección podrán sustituirse entre sí.

SECCIÓN 3.ª

De los Oficiales Letrados.

Artículo 27. A las órdenes inmediatas del Secretario general habrá siete Oficiales Letrados.

El Tribunal Pleno podrá acordar que este número se amplíe, o bien que se reduzca.

Artículo 28. Corresponde a los Oficiales Letrados hacer extractos de los asuntos; preparar notas o informes que faciliten su estudio, suministrando a los Vocales, y especialmente a los ponentes, los elementos de información de toda clase que estimen indispensables para el más perfecto desempeño de sus funciones.

Deberán también auxiliar a los Secretarios desempeñando las funciones que éstos encomienden.

Artículo 29. Los Oficiales Letrados serán nombrados por oposición entre las personas que reúnan los requisitos del artículo 33.

Artículo 30. Los ejercicios de oposición versarán sobre cuestiones de Derecho político y constitucional, Derecho administrativo, civil, penal y procesal, Historia del Derecho y de sus Instituciones, con especialidad de las de España, y Legislación comparada constitucional y administrativa. Será indispensable también acreditar el conocimiento de dos lenguas vivas: la francesa como obligatoria, y facultativas la alemana o la inglesa, acreditando el de la primera por la lectura, conversación y traducción de viva voz a libro abierto y sin diccionario, y cualquiera de las segundas por la traducción al castellano de un texto legal o trabajo doctrinal sobre materias relacionadas con el cuestionario, por escrito y con diccionario. El conocimiento de otro u otros idiomas servirá de mérito complementario, y será objeto de examen sólo en casos de duda.

Acreditarán, por último, los opositores, la práctica burocrática suficiente para redactar un dictamen, sentencia o resolución de los de más frecuente uso en el Tribunal. Se estimarán como mérito las publicaciones,

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 2.038.

MINAS.— Anuncio

D. Julio Otero Mirelis, Gobernador civil de la provincia;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, he acordado declarar franco y registrable, con carácter definitivo, el terreno de la concesión minera que a continuación se detalla, por no haber satisfecho el canon anual de 1934, debiendo ser declarada caducada por Ministerio de la Ley, ya que no ha sido formulada por el concesionario petición de rehabilitación, de conformidad con lo establecido por el R. D. de 21 de enero de 1928.

(Nombre de la mina, clase de mineral, número de pertenencias, término y registrador.)

Combinación segunda, número 1.508; lignito, 523, Mequinenza, D. Alfredo Mengotti Arnáiz.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, según dispone el artículo 93 del Reglamento de 16 de junio de 1905 para el Régimen de la minería, y transcurridos que sean ocho días desde el siguiente a la inserción de este anuncio, los que deseen adquirir el terreno franco, presentarán sus solicitudes en este Gobierno, durante las horas de oficina, de nueve a trece; advirtiéndole que en los dos días siguientes, se admitirán solicitudes, según determina el artículo 1.º del R. D. de 18 de abril de 1913

Zaragoza, 15 de abril de 1935.

El Gobernador

Julio Otero Mirelis.

Núm. 2.033.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Figueruelas, y que fué declarada oficialmente con fecha 12 de noviembre último.

La Compañía del ferrocarril Norte (línea de Bilbao), exigirá, para la facturación de animales de la citada especie, la guía de origen y sanidad en las estaciones de Cabañas, Pedrola y Alagón, por existir otros focos en pueblos limítrofes.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 15 de abril de 1935.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

* * *

Núm. 2.034.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Novillas, y que fué declarada oficialmente con fecha 18 de enero último.

Las Compañías del ferrocarril Zaragoza-Bilbao y Cortes a Borja, dejarán de exigir, para la facturación de animales de la citada especie, la guía de origen y

Artículo 31. Todos los ejercicios serán eliminatorios, y su extensión, número y pormenores se determinarán en la convocatoria. Pero el primer ejercicio será escrito e igual para todos los opositores. Las eliminaciones se harán por mayoría de votos del Tribunal.

La propuesta del Tribunal se hará designando para cada plaza al opositor que obtenga para ella la mayoría de votos.

Artículo 32. El Tribunal estará formado por el Presidente o un Vocal miembro de la Junta de Gobierno interior; dos Vocales de los designados por las Facultades de Derecho; uno de los elegidos por los Colegios de Abogados y otro por las Regiones, designados todos ellos por el Pleno, en votación secreta.

Para todos los ejercicios el Pleno podrá designar, seguidamente, de la misma manera y en el mismo acto, dos personas especializadas en aquellas materias acerca de las cuales no se requiera en los miembros del Tribunal de oposición una especial competencia técnica.

Para el ejercicio de idiomas, se agregarán al Tribunal dos personas competentes en la materia, designadas de la misma manera y en el mismo acto por el Pleno del Tribunal.

SECCIÓN 4.ª

Disposiciones comunes a estos funcionarios.

Artículo 33. Para ser nombrados Secretarios del Tribunal de Garantías se requerirá:

- 1.º Ser español, de veinticinco años de edad o más.
- 2.º Ser Licenciado en Derecho.
- 3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad establecidos en la Ley o en el Reglamento.

Para ser nombrado Oficial Letrado se requerirán las mismas condiciones, salvo la edad, que bastará que sea superior a los veintiún años.

Artículo 34. No podrán ser nombrados Secretarios ni Letrados:

- 1.º Los impedidos física o intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados por cualquier delito.
- 3.º Los que estuvieren condenados a cualquier pena por razón de delito, mientras no hubieren obtenido su rehabilitación.
- 4.º Los quebrados no rehabilitados.
- 5.º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.
- 6.º Los deudores a fondos públicos como responsables subsidiarios.
- 7.º Los que tuvieren vicios vergonzosos.
- 8.º Los que hubieren ejecutado actos u omisiones que, aunque no penables, les haga desmerecer en el concepto público.

Artículo 35. Los cargos de Secretarios y Letrados del Tribunal de Garantías Constitucionales serán incompatibles con las funciones, destinos o cargos a que se refiere el número 2.º del artículo 17 de la Ley, siéndoles permitido únicamente las actividades de carácter científico e investigaciones de este orden que no devenguen sueldo ni supongan adscripción permanente a un servicio científico o docente.

(Continuará).

sanidad en las estaciones de Gallur, Cortes, Buñuel y Mallén.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 15 de abril de 1935.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

* * *

Núm. 2.035.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad de la sarna sarcóptica en el ganado cabrio, en el término municipal de Mequinenza, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial Veterinaria y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se hallan aislados en la partida denominada Monte Berp, que es la zona declarada infecta.

Zona sospechosa: Una faja de terreno de 100 metros alrededor de la zona infecta.

Zona de inmunización: Otra faja de terreno de igual anchura alrededor de la anterior.

La Compañía del ferrocarril de Zaragoza a Barcelona (D.), exigirá en las estaciones de Caspe, Fabara y Nonaspe, para la facturación de animales de la especie caprina, la correspondiente guía de origen y sanidad, sin cuyo requisito no se permitirá la facturación de animales de la citada especie.

Zaragoza, 15 de abril de 1935.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

* * *

Núm. 2.036.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad peste porcina en el ganado de cerda, en el término municipal de Calatorao, debiendo, por tanto, las autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi autoridad, a la Inspección provincial Veterinaria y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se hallan aislados en las cochiqueras de sus propietarios, que es la zona declarada infecta.

Zona sospechosa: Todo el casco de la población.

La Compañía del ferrocarril de M. Z. A., exigirá, en las estaciones de Salillas, Calatorao y Ricla, para la facturación de animales de la especie porcina, la correspondiente guía de origen y sanidad, sin cuyo requisito no se permitirá la facturación de animales de la citada especie.

Zaragoza, 15 de abril de 1935.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Personal y servicios generales.

Anuncio.

Hasta las trece horas del día 25 del actual se admitirán, en el Negociado de servicios generales (Sección 1.ª) de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, proposiciones para optar a la tercera subasta para el suministro de piensos para atender, durante el período comprendido entre los días 1.º de mayo y 30 de junio próximos, ambos inclusive, las necesidades del ganado existente en cada una de las Secciones de Caballos sementales, dependientes de este Centro directivo, y cuyo suministro quedó desierto por falta de licitadores, con arreglo al pormenor siguiente:

Raciones.

| SECCIONES | Corrientes | Ordinarias | Extraordinarias |
|------------------|------------|------------|-----------------|
| Alcalá | 1.214 | 2.912 | 1.275 |
| Baeza | 1.214 | 3.337 | 2.064 |
| Baleares | 244 | 789 | 608 |
| Hospitalet | » | » | 8.130 |
| Jerez | 911 | 5.824 | 61 |
| León | 1.760 | 2.367 | 2.798 |
| Tudela | 850 | 183 | 2.548 |
| Valencia | 1.496 | 668 | 3.701 |
| Zaragoza | 1.496 | » | 4.429 |

Las relaciones estarán constituidas de igual forma a como se anunció para la primera y segunda subasta, en las *Gacetas* de 8 y 26 de marzo último.

El precio máximo que se fija a cada ración y se señala como tipo de subasta será: para la corriente, de 2'90 pesetas; para la ordinaria, 3'45 pesetas, y para la extraordinaria, 3'95 pesetas.

La subasta se celebrará en la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, en el edificio del Ministerio de Agricultura, el día 26 de abril corriente, a las once horas, pudiendo los licitadores presentar las muestras a que se referían los anuncios de las subastas anteriores, hasta las trece horas del día 23 del mismo mes.

Los adjudicatarios vendrán obligados a situar los piensos en las paradas de las Secciones que se les adjudiquen el día 1.º del mes de mayo próximo, para la primera decena de dicho mes.

En todo lo demás se estará a lo anunciado en las referidas *Gacetas de Madrid* de los días 8 y 26 del mes de marzo pasado.

Madrid, 11 de abril de 1935. — Juan José Benayas.

Modelo de proposición.

Don, domiciliado en, calle de, número, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* o BOLETIN OFICIAL de la provincia de, fecha, para la adjudicación en pública subasta del suministro de piensos para la Sección de Caballos sementales de, se compromete a realizar el referido suministro con arreglo a cuanto se determine en el Pliego de condiciones facultativas y económicas por

la cantidad de (1) pesetas céntimos, por ración corriente; (1) pesetas céntimos, por ración ordinaria; (1) pesetas céntimos, por ración extraordinaria.

Fecha y firma del proponente.

(1) Consígnese en letra la cantidad que se proponga

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que es timen convenientes.

Lista de Vocales de las Comisiones de evaluación

2.016.— Epila

Altas y bajas por rústica y urbana.

2.013.— Sisamón
2.015.— Alforque
2.019.— Tierga
2.020.— Quinto
2.021.— Pradilla de Ebro
2.030.— Artieda

Apéndice al amillaramiento.

2.010.— Malpica de Arba
2.015.— Alforque
2.019.— Tierga
2.020.— Quinto
2.021.— Pradilla de Ebro
2.022.— Velilla de Ebro
2.023.— Fayón
2.025.— Villarroya de la Sierra

Censo de campesinos.

2.030.— Artieda

Cuentas municipales.

2.020.— Quinto
2.023.— Cinco Olivas
2.031.— Maluenda

Expedientes de suplementos de créditos.

2.006.— Las Pedrosas

Expedientes de transferencia de crédito.

2.006.— Las Pedrosas

Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

2.029.— La Joyosa
2.030.— Artieda
2.032.— Oseja

Padrón de cédulas personales.

2.021.— Pradilla de Ebro
2.025.— Villarroya de la Sierra
2.026.— Pienas
2.027.— Codos

Recuento general de ganadería.

2.013.— Sisamón
2.015.— Alforque
2.019.— Tierga
2.023.— Fayón
2.030.— Artieda

Repartimiento general.

2.014.— Samper del Salz
2.017.— Moyuela
2.018.— Almochuel

2.020.— Quinto
2.024.— Cosuenda

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

2.005.— Purujosa
2.030.— Artieda
2.032.— Oseja

Rectificación del Censo de campesinos.

2.005.— Purujosa

Repartimiento sobre diferentes conceptos.

2.020.— Quinto

* * *

CASTEJON DE VALDEJASA

Núm. 2.011.

La cobranza del primer trimestre del Repartimiento general de Utilidades del año actual, tendrá lugar los días 25 y 26 del actual, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas reglamentarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes terratenientes y vecinos.

Castejón de Valdejasa, 11 de abril de 1935.—El Alcalde, Tomás Bernal.

LA ALMOLDA

Núm. 2.004.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día dieciséis de marzo último, fué publicado el anuncio para celebración de referéndum por votación de los electores de este término, para el día 14 del mes actual; y como posteriormente ha sido declarado inhábil dicho día por el Excmo. Sr. Presidente de la República a esos efectos, por el presente se da a conocer que por este Ayuntamiento se dispone el aplazamiento de la celebración del referéndum para el día 28 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento de los electores de este término.

La Almolda, a 12 de abril de 1935.—El Alcalde ejerciente, Mauricio Samper.

TARAZONA

Núm. 2.003.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan a concurso, para su provisión en propiedad, las siguientes plazas del Cuerpo de Empleados subalternos:

Dos de Oficial 3.º, de albañil, con 2.100 pesetas cada una.

Dos de Caminero-Picapedrero, con 2.100 id. id. id. Los derechos y deberes de estos cargos serán los acordados por el Ayuntamiento y los que en lo sucesivo acuerde.

Los aspirantes deberán reunir las siguientes circunstancias: Ser español, mayor de 23 años, buena conducta y carece de antecedentes penales, y saber leer y escribir correctamente, las cuales se acreditarán documentalente dentro del plazo señalado para la presentación de instancias, que es el de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tarazona, 11 de abril de 1935.—El Alcalde, Francisco Lario.—El Secretario, Constanco Núñez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.996.

JUZGADO NUM. 1

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia del Juzgado núm 1, de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades reclamadas a D. Vicente Villar Bagüés, en expe-

diente de apremio número 68 de 1933, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, las fincas siguientes, sitas en término de Zuera:

Un campo, en Recordín, de cabida una hectárea, 28 áreas, 70 centiáreas; linda norte y poniente con barranco, sur Francisco del Cos y mediodía con camino; tasado en 450'45 pesetas.

Otro campo, en los Alcabones, de 14 áreas, 30 centiáreas; linda norte María Carasol, sur María Nasarre, mediodía Pedro Franco y poniente Joaquín Abio; tasado en 1.144 pesetas.

Otro campo, en Valdeparados, de una hectárea, 90 áreas y 70 centiáreas; linda norte y sur monte, mediodía José Marcén y poniente Nicolás Marcén; tasado en 762'80 pesetas.

Otro campo, en Monte Alto o partida de Valdeisa, de 2 hectáreas, 86 áreas y 5 centiáreas; linda norte Jorge Ruiz, sur monte, mediodía Gerardo Bosque y poniente monte; tasado en 1.430'25 pesetas.

Una parcela o trozo de terreno, en la partida de los Santos, de 2.000 metros cuadrados, rectangular; linda norte con una línea recta de 45 metros con la parcela de D. Juan Colón, sur otra línea recta de 45 metros de terreno de D. Pelayo Montoya y otros, este otra línea recta de 44 metros, 45 centímetros con resto de la finca de vendedores, D. Pelayo Montoya y otros, mediante calle en proyecto, propiedad de los mismos, y al oeste con una línea de 44 metros y 42 centímetros con el resto de la finca de los citados vendedores, mediante una faja de terreno de ocho metros de ancho, propiedad de los mismos, que estos han destinado para carretera a San Mateo de Gállego desde la Estación de Zuera; tasada en 6.000 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día diez de mayo próximo, a las once de la mañana, se hacen las advertencias y prevenciones legales siguientes: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos; que será preferido el postor que puge por la totalidad de las fincas subastadas, y de no haberlo, se subastarán por lotes, y que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes y sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la obligación de las mismas.

Dado en Zaragoza a nueve de abril de mil novecientos treinta y cinco.—José María Martín.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 1.994.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanada de la causa número 570 de 1933, sobre esta, contra Manuel Cardeneté Quesada, ha acordado citar por la presente a dicho procesado, domiciliado que estuvo en esta Ciudad y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante la Audiencia de esta Ciudad el día nueve de mayo próximo, y hora de las diez y media de su mañana, con objeto de asistir al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar. Zaragoza, a nueve de abril de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Santiago Calvo.

Juzgados municipales.

Núm. 2.037.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez municipal de la Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en este Juzgado y por D. Alfonso Lozano Cabeza, mayor de edad, casado, Abogado-Procureador de los Tribunales y de D. Mariano Castaño Cabeza, también mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Zaragoza, se ha presentado demanda de juicio verbal civil contra los que sean herederos de D. Manuel y Miguel Buj Herrero, en reclamación de ciento dieciséis pesetas con sesenta y siete céntimos habiéndose señalado el día veinticuatro del actual a las once de su mañana para celebrar el juicio solicitado, y acordado citar a las partes para que comparezcan en dicho día y hora ante este Juzgado, sito en Garay, número 1, bajo; con apercibimiento de que si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al demandado o a los demandados herederos de D. Manuel y Miguel Buj Herrero, cuyo domicilio se ignora, publico el presente que firmo en La Almunia, a diez de abril de mil novecientos treinta y cinco.— Manuel Martínez.— Ante mí Gregorio Abad.

PARTE NO OFICIAL

10.º Regimiento de Artillería Ligera.

Por el presente se anuncia la subasta de cinco caballos y una yegua de desecho de este Regimiento, acto que tendrá lugar en este Cuartel, el día 24 del actual, a las once de su mañana. El importe de este anuncio será de cuenta del rematante.

Calatayud, abril de 1935.

Minas y Ferrocarril de Utrillas.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar a los señores accionistas de la misma, para la celebración de la Junta general ordinaria preceptuada por el Estatuto social, la que tendrá lugar el día 27 del corriente, a las cuatro y media de la tarde, en el domicilio de la Empresa.

Será objeto de esta reunión el examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1934, redactadas por el Consejo de Administración.

Para tener derecho de asistencia a dicha reunión, así como para tenerlo al examen de las cuentas y justificantes de las mismas, que estarán de manifiesto en las oficinas de la Sociedad, desde el 17 al 20 del corriente, durante las horas de despacho, deberán depositarse las acciones o los resguardos de depósito de acciones, en el Banco de Crédito de Zaragoza, durante los días del 15 al 20 del actual y en las horas de oficina por la mañana de dicho Establecimiento, de cuya entrega se extenderá el correspondiente recibo.

Zaragoza, 12 de abril de 1935.— El Secretario del Consejo de Administración, Manuel Gómez Arroyo.

CENSO ELECTORAL VIGENTE

De venta:

En la Secretaría de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza.

TIP. HOGAR PIGNATELLI